

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4453

#### Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Albox, Diego Verdes Rubio, de 25 años de edad, soltero, jornalero, pelo y cejas negros, ojos pardos, facciones regulares, barba poblada; viste pantalón claro, blusa á cuadros oscura, sombrero y alpargatas cerradas; poniéndolo á mi disposición en el caso de ser capturado.

Tarragona 22 de Diciembre de 1893.  
—El Gobernador, Julián Settler.

Núm. 4454

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del procesado Modesto Curto Lleixá, de 33 años de edad, soltero, de oficio soguero, natural de Tortosa, estatura regular, ojos azules, cabello negro, color sano, nariz y boca regulares, cara oval, bigote rubio; poniéndolo á mi disposición caso de ser capturado.

Tarragona 22 de Diciembre de 1893.  
—El Gobernador, Julián Settler.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4455

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

#### ELECCIONES

Visto el expediente electoral y de reclamaciones del término municipal de la ciudad de Tarragona,

Resultando que en el escrutinio de las votaciones parciales no hubo más protesta ni reclamación que en el Dis-

trito cuarto, Sección segunda y tercera donde un Interventor de cada una de las Mesas protestó de la votación alcanzada por el candidato Don José de Rovira, siendo rechazada la protesta por unanimidad de la Mesa en el Distrito segundo por no haberse aducido fundamento alguno:

Resultando que D. Francisco Grimau Roca, en 30 del pasado Noviembre, presentó instancia en el Ayuntamiento dirigida á esta Comisión pidiendo la incapacidad del Concejal electo D. Avelino Morera por formar parte de la Sociedad que D. José Castellet Sampsó tiene constituida para la traída de aguas á Tarragona, acompañando al efecto el certificado de la contrata del Ayuntamiento con el Sr. Castellet y designando la notaría donde se encuentra el archivo del Notario Don Cayo Cardellach en que dice que ha de constar la escritura de Sociedad de los Sres. Castellet, Morera y Román formaron en 9 de Julio de este año denominada «Aguas de Tarragona», la que no consta registrada en el Registro mercantil ni siquiera liquidada:

Resultando que D. Avelino Morera, en 7 de Diciembre, dirigió escrito á la misma Comisión para desvirtuar lo consignado por su contrincante señor Grimau, manifestando que no forma parte de la Junta de gobierno de la indicada Sociedad, ni es Gerente de su Junta de gobierno y por tanto no le alcanza la incapacidad que establece el caso cuarto del art. 43 de la vigente ley Municipal, puesto que la Real orden de 26 de Febrero de 1888 declara de una manera terminante que dicha incapacidad alcanza únicamente á los individuos de la Junta de gobierno y que el mero hecho de ser accionista de una Compañía anónima para surtir de aguas á una población no es motivo de incapacidad alguna, para lo cual acompaña dos documentos nno del Ayuntamiento de Tarragona en que consta que el Director gerente de la Compañía anónima citada es D. José Castellet, y otro del Secretario de la Junta de gobierno de dicha Compañía acreditativo de que el Sr. Morera no ejerce ningún cargo reglamentario:

Resultando que el propio D. Francisco Grimau ha pedido que sea incapacitado el Concejal electo D. José de Rovira por desempeñar el cargo de Abogado fiscal sustituto y además el

de Secretario de la Sociedad «Gasómetro Tarraconense», que tiene contratado con el Ayuntamiento de Tarragona el servicio del alumbrado público, acompañando al efecto un *Boletín oficial* para acreditar este último extremo y un certificado sobre la contrata del Ayuntamiento con el «Gasómetro Tarraconense», así como un volante acerca de no haber podido alcanzar un certificado acreditativo de que desempeña el cargo de Fiscal sustituto:

Resultando que D. José de Rovira en escrito de 7 de Diciembre rebate los fundamentos de la indicada incapacidad manifestando que el cargo de Abogado fiscal sustituto es tan sólo incompatible con el de Concejal, á cuyo fin presentó la renuncia del mismo que le fué admitida en 25 de Noviembre, según documento acompañado, y por tanto una vez ha cesado en dicho cargo de Fiscal sustituto queda libre para desempeñar el de Concejal, conforme preceptúan el número 2 del art. 43 de la ley Municipal, los 111 y 771 de la orgánica del Poder judicial, el 67 del adicional á la misma y las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 24 de Mayo de 1881 y 11 de Febrero de 1888; y en cuanto al segundo motivo ó sea el de desempeñar la Secretaría de la Sociedad «Gasómetro Tarraconense», á parte de que el número del *Boletín oficial* acompañado se refiere al día 11 de Abril último desde cuya fecha á la presente muy bien podía haber cesado en dicho cargo, aun á desempeñarlo actualmente, no sería motivo de su incapacidad porque la Compañía se limitaría á utilizar y retribuirle los servicios que á la misma prestara sin formar parte de su Consejo de Administración conforme se desprende del art. 24 de sus estatutos y reglamento que al efecto se acompañan:

Resultando que el mentado Don Francisco Grimau Roca, presentó también escrito en la fecha antes referida pidiendo la incapacidad del Concejal electo D. Ramón Morera Bové, fundándose en que ejercía el día de la elección el cargo de Fiscal municipal, acompañando al efecto un certificado en que así consta:

Resultando que el interesado se opone á la declaración mencionada por que dicho cargo es sólo incom-

patible con el de Concejal según el núm. 2 del art. 43 de la vigente ley Municipal, los 111, 112 y 113 de la orgánica del Poder judicial y las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 24 de Mayo de 1881, 6 de Junio, 11 de Febrero, 25 de Abril y 8 de Mayo de 1888, habiendo presentado la renuncia del expresado cargo conforme consta del documento al efecto acompañado;

Considerando respecto á la capacidad de D. Avelino Morera que el reclamante no ha justificado los extremos en que funda su pretensión y en cambio el Sr. Morera ha justificado que no ejerce ningún cargo reglamentario en la Junta de gobierno de la Compañía anónima denominada «Aguas de Tarragona», circunstancia indispensable para incurrir en incapacidad;

Considerando respecto á la incompatibilidad de D. José de Rovira que habiendo dimitido en 25 de Noviembre el cargo de Fiscal sustituto ha desaparecido el fundamento de la incompatibilidad y que no se ha justificado tampoco que forme parte de la Junta directiva de la Sociedad «Gasómetro Tarraconense», circunstancia indispensable para incurrir en incapacidad con arreglo á la Real orden de 26 de Febrero de 1888;

Considerando respecto á la incompatibilidad de D. Ramón Morera Bové que habiendo renunciado el cargo de Fiscal municipal que desempeñaba ha desaparecido la causa de su incompatibilidad;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado aprobar las elecciones municipales verificadas en la ciudad de Tarragona, declarando á D. Avelino Morera, á D. José de Rovira y á D. Ramón Morera, con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.  
—El Vicepresidente, Manuel Valls.—  
P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4456

Visto el expediente electoral y de reclamaciones del Ayuntamiento de Aiguamurcia,

Resultando que en el acto de verificarse la elección del primer Distrito, el Interventor D. José Figueras presentó una protesta firmada por tres

electores que se dice se acompaña en el acta, sin que conste en la misma, á la que contestó el Presidente «que se opone á dicha protesta por cuanto nombró en voz alta el nombre y apellido que alegó dicho Interventor, y al ver que los Interventores que tenían las listas de los votantes habían escrito dicho nombre tiré la papeleta dentro de la urna creyendo que los que llevaban las listas electorales estaban conformes», conformándose á lo dicho por el Presidente Juan Llop Martí y Rafael Vives Figueras:

Resultando que en el acto de la Junta general de escrutinio se presentó otra protesta contra la legalidad de la elección, sin manifestar los motivos, haciendo constar los Secretarios Juan Llop Martí y Rafael Vives Figueras que la consideraban impertinente:

Resultando que según el oficio de remisión del expediente, la protesta de que se hace mérito en el primer resultando, los mismos Interventores que la presentaron ó algún otro se apoderó del documento, según manifiesta el Alcalde, de cuya sustracción, según dice, entiende el Juzgado:

Resultando que el elector D. Antonio Galofré Recasens, en escrito de 26 de Noviembre, ha solicitado la incapacidad del Concejal electo D. José Montserrat Vilanova por ser deudor por diferentes conceptos al Municipio, habiéndose expedido contra él el oportuno apremio, declarándose en un certificado adjunto que no es tal deudor á los fondos municipales:

Resultando que D. Ramón Miquel Figueras, en escrito de 28 del mismo mes, ha pedido que sea declarado incapacitado el Concejal electo D. José Banach Alarí por no figurar en las listas con la calidad de elegible, según certificado que de las mismas se ha acompañado:

Resultando que D. Antonio Galofré Recasens ha pedido la incapacidad del Concejal electo D. Ramón Miquel Figueras por no ser vecino de Aiguamurcia, según acredita por medio de un certificado con relación al padrón del pueblo de Alió, en que consta que fué continuado él y su familia en el mismo por haberse presentado la baja del de Aiguamurcia en 13 de Julio de 1890 y no aparece nota alguna en que conste el traslado al de Aiguamurcia:

Resultando que dicho Ramón Miquel, en 3 del actual, rebate los fundamentos de la instancia anterior, manifestando que figura en las listas electorales de Aiguamurcia en calidad de elector y de elegible, y si bien hizo el traslado de su residencia á Alió, no duró ésta seis meses para que pudiera ganar la vecindad en el citado pueblo:

Resultando que al enterarse D. Antonio Galofré del contenido del certificado librado á favor de D. José Montserrat, cuya incapacidad había solicitado, dice que, según el párrafo sexto del art. 43 de la ley Municipal, no es posible que dicho Montserrat pueda desempeñar el cargo de Concejal, toda vez que tiene pendiente contienda administrativa con el Municipio por no haber satisfecho los tributos municipales de años anteriores en que fué Alcalde, sin que aparezca en su favor el finiquito de contabilidad:

Resultando que el interesado, para justificar la falta de razón de su contrincante, manifiesta que si bien no tiene aprobadas ni finiquitadas las cuentas de su administración como Alcalde, conforme acredita con dos certificados, esta misma falta de aprobación es un motivo para que no se le considere como deudor al Municipio, según jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, pues mientras no están falladas las cuentas no

es posible determinar si hay ó no responsabilidad administrativa para los Ayuntamientos á quienes aquéllas se refieren;

Considerando que la protesta del Interventor José Figueras Ferré en el acto de la elección del primer Distrito, así como la del mismo Interventor en la Junta general de escrutinio, que no aparece en el expediente, fueron desestimadas por el Presidente y dos Interventores de las respectivas Mesas:

Considerando que mientras no aparezca que D. José Montserrat Vilanova haya sido declarado responsable al dictarse el fallo de las cuentas municipales de la época en que fué Alcalde, no es posible que surja efecto la supuesta incapacidad reclamada como deudor á los fondos municipales;

Considerando que D. José Benach Alarí, Concejal electo, no puede desempeñar el cargo por haberse acreditado que no figura en las listas con la calidad de elegible;

Considerando que no es admisible la reclamación de incapacidad contra D. Ramón Miquel y Figueras, porque si realmente hubiera ganado vecindad en el pueblo de Alió, debió ser excluido á su tiempo de las listas electorales de Aiguamurcia:

Vistos el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y el art. 1.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado desestimar las protestas de que se trata, así como las reclamaciones de incapacidad solicitadas, excepto la de José Benach Alarí, que por no reunir la calidad de elegible no podrá desempeñar el cargo de Concejal.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.

—El Vicepresidente, Manuel Valls.—  
P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4457

Examinado el expediente electoral del pueblo de Montmell,

Resulta que fueron proclamados los candidatos sin protesta ni reclamación alguna; según se desprende de las oportunas actas:

Que con posterioridad, ó sea el día 23 de Noviembre último, el vecino D. Cristóbal Calaf Carbonell presentó una instancia al Sr. Alcalde Presidente de la Junta municipal del Censo, en la que suplicaba no fuera proclamado candidato para Concejal Pablo Solé Vives por no tener la edad reglamentaria que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por más que en las listas electorales figure como elegible y también con la edad de 27 años, no contando más que con la de 23, según justifica por medio de certificado que se acompaña:

Que en 4 del mes corriente dirigió D. Pablo Solé una instancia al Ayuntamiento en súplica de que fuera desestimada la reclamación de D. Cristóbal Calaf por improcedente y extemporánea, toda vez que dicha reclamación debía haberla resuelto en tiempo oportuno la Junta municipal del Censo y no el Ayuntamiento; que la Excm. Comisión provincial, en su circular de 24 de Noviembre próximo pasado, conviene con el infrascrito en la improcedencia de estas reclamaciones en esta ocasión, advirtiéndole á los Ayuntamientos «que no es oportuno ahora poner en tela de juicio tal condición (la de elegible), puesto que, según el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las reclamaciones sobre este particular debieran formularse, y efectivamente se formula-

ron, en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 para la rectificación anual del Censo por la Junta provincial, única autoridad competente en la materia», y que en el caso de no estimar justa esta petición se sirva unirla al expediente que debe remitirse á la referida Comisión provincial para los efectos de la ley;

Considerando que siendo definitivas las listas en que D. Pablo Solé Vives figura con la calidad de elegible y con 27 años de edad, tiene capacidad para desempeñar el cargo de Concejal en armonía con lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Julio de 1880 y 13 de Enero de 1888, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los que le continuaron en ellas sin tener la edad legal:

Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado declarar Concejal electo al referido Sr. Solé, desestimando la reclamación que contra su capacidad se ha producido.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.  
—El Vicepresidente, Manuel Valls.—  
P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4458

Visto el expediente electoral y de reclamaciones de Flix,

Resultando que en el acto de la Junta general de escrutinio el candidato Francisco Bages Porta, haciendo uso de la última parte del párrafo 4.º del art. 49 del Real decreto de Adaptación, reclamó la nulidad de su propia candidatura por no ser elegible, y consultadas las listas y apareciendo cierta su reclamación, le fué ésta admitida por unanimidad:

Resultando que el propio Francisco Bages Porta obtuvo en el segundo Distrito un número de votos igual al de José Miralles Gironés, con quien hubiera debido tener lugar el sorteo que sin duda se celebró en vista de haberle sido admitida la reclamación de incapacidad por no ser elegible:

Resultando que debiendo descontarse los votos acumulados por la Junta general de escrutinio de los Concejales electos, aparece definitivamente que éstos tuvieron:

Primer Distrito

- D. Ramón Alíes Galcerá... 21 votos.
- D. Salvador Sánchez Bages... 21 id.
- D. José Mulet Llecha... 20 id.

Segundo Distrito

- D. Salvador Galcerá Algueró 12 id.
- D. José Miralles Gironés... 7 id.
- D. Francisco Bages Porta... 7 id.

Teniendo los demás menor número de votos en los respectivos Distritos, y como quiera que el Francisco Bages Porta resultó no elegible, dejóse de sortear, conforme se ha dicho, con el José Miralles Gironés:

Resultando que en 30 de Noviembre el Concejal electo Ramón Alíes Galcerá reclamó contra su propia capacidad, fundándose en que era expendedor de fósforos, según acredita con la credencial que acompaña á su instancia, sin que venga unida al expediente, y en virtud de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de concesión del monopolio:

Resultando que en comunicación de 10 del corriente el Alcalde de Flix hace saber á esta Comisión que el Ayuntamiento había resuelto favorablemente la instancia presentada por el Concejal electo D. Salvador Galcerá Algueró, renunciando dicho cargo

como incompatible con el de Fiscal municipal suplente, por el que había obtado y tomado la oportuna posesión según el testimonio del acta unida á dicha instancia;

Considerando que la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento carecen de facultades para resolver acerca de las incompatibilidades, incapacidades ó excusas que aparezcan con relación á los Concejales electos ó se promuevan contra los mismos;

Considerando que no figurando en las listas en concepto de elegible el Concejal electo por el primero y segundo Distrito D. Francisco Bages Porta, se halla incapacitado para desempeñar el cargo, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y en su consecuencia puede perfectamente prescindirse del sorteo en el segundo Distrito con el Concejal electo D. José Miralles Gironés, con quien resultó empatado;

Considerando que no es admisible la supuesta incompatibilidad del Concejal electo D. Ramón Alíes Galcerá por ser expendedor de fósforos, por que la Empresa del monopolio como la Tabacalera son particulares que tienen contrata con el Gobierno, pero que ésta no afecta á sus dependientes porque no son empleados públicos, sino que lo son de una empresa particular;

Considerando que habiendo obtado el Concejal electo D. Salvador Galcerá Algueró por el cargo de Fiscal municipal suplente, es indudable que no puede desempeñar el primero por su manifiesta incompatibilidad, según el art. 112 de la ley orgánica del Poder judicial y varias Reales órdenes vigentes:

Vistas las disposiciones citadas; esta Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó dejar sin efecto la elección de D. Francisco Bages Porta, declarando Concejal á D. José Miralles Gironés; desestimar la excusa de D. Ramón Alíes Galcerá y admitir la renuncia de D. Salvador Galcerá Algueró.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.  
—El Vicepresidente, Manuel Valls.—  
P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4459

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Roda,

1.º Resultando que en el acta de la sesión de la Junta municipal del Censo para la designación de Interventores aparece que asistieron únicamente, además del Alcalde presidente, D. Isidro Miró, los cuatro vocales Francisco Ventosa, Salvador Martí, Pedro Barot y Tomás Guinovart, sin que se hiciera constar si constituían la mayoría absoluta necesaria para celebrar sesión, constando en cambio que los únicos individuos asistentes solicitaron y obtuvieron la declaración de candidatos y con tal carácter designaron Interventores y suplentes para las Mesas:

2.º Resultando que en la propia acta ni en la de la votación para Concejales se hizo constar que se produjera queja ni reclamación, ni incidente de ninguna clase:

3.º Resultando que en el acta del escrutinio general aparece fueron proclamados Concejales electos D. Isidro Miró Fontanilles, D. Martín Mercadé Esteva y D. Manuel Ferré Ventosa, que aparecieron con mayoría relativa por haber obtenido respectivamente 76, 69 y 41 votos, haciéndose constar

no haberse promovido duda ni cuestión alguna:

4.º Resultando que los electores Juan Mercadé y José Baldrich presentaron con fecha 28 de Noviembre un escrito pidiendo la nulidad de las elecciones municipales verificadas en aquel pueblo el 19 del mismo mes, y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, fundándose para ello en que la Junta municipal del Censo les negó el derecho que, como ex Concejales, tenían para el nombramiento de Interventores, bajo el pretexto de estar procesados; que no fué permitida la entrada en el local donde celebraba su sesión la expresada Junta al Notario de Torredembarra D. Toribio Ribalta, llamado por el José Baldrich y otro elector para que diera fe de aquella negativa; en que no fué anunciado por edictos el local donde debía verificarse la elección ni haberse expuesto al público ningún ejemplar de las listas definitivas autorizadas por la Junta provincial del Censo; en que en el acto de la votación el Presidente de la Mesa negó permiso á los electores Ramón Biosca Salat y Pablo Mercadé Randé para permanecer en el local al objeto de auxiliar como testigos al precitado Notario allí presente llamado por algunos electores para dar fe del acto; en que en el acto del escrutinio el Presidente no consintió que ningún elector examinara las papeletas que salían de la urna, y en que terminado el escrutinio resultaron 25 papeletas más del número de votantes, pues habiendo votado 105 aparecieron 130 papeletas:

5.º Resultando de las actas notariales presentadas por los recurrentes que por el Presidente de la Junta municipal del Censo se prohibió la entrada en la Sala Capitular al referido Notario D. Toribio Ribalta el día de la designación de Interventores; que en el día de la elección y durante la votación no permitió el Presidente de la Mesa permanecieran en el local los electores Pablo Mercadé Randé y Ramón Biosca Salat, por lo que protestaron; que en el acto del escrutinio José Baldrich Mercadé protestó de la legalidad de la elección por haberse negado el Presidente á que ningún elector examinara las papeletas que salían de la urna, y que de la comprobación practicada entre el número de votantes que resultaron de la elección y la relación nominal contenida en el acta, aparece una diferencia de 25 electores votantes, haciendo constar el Notario autorizante no haber dejado de consignar el nombre de ningún votante, pues sólo tuvo que abandonar el local por espacio de dos minutos con la garantía de la Mesa de quedar aplazada la votación, con lo que no se justifica, dice, la diferencia de la elección:

6.º Resultando que el Alcalde Presidente de la Mesa informa que ni por parte de los recurrentes ni ningún otro elector se produjo ante la Mesa ni Junta general de escrutinio reclamación alguna; que es inexacto que á José Baldrich Mercadé y Juan Vives Cañellas no se les admitiera la petición de declaración de candidatos bajo pretexto de estar procesados, pues fué por no estar firmada la una y la otra no contener dirección; que no fué negada la entrada al Notario en el salón donde estaba constituida la Junta municipal del Censo, pues sólo se le contestó esperara un momento á fin de restablecer el orden que en aquel instante se hallaba un tanto perturbado; que es inexacto lo alegado por los recurrentes en el número tres de este escrito, y que en cuanto á la votación

el propio Notario consigna se hicieron las operaciones electorales con el mayor orden y legalidad, que tuvo que ausentarse del local y que las protestas consignadas carecen de importancia:

7.º Resultando que no se halla unida al expediente la lista de votantes que tomaron parte en la elección para compulsarla con la del Notario:

8.º Resultando que con fecha 14 del actual el elector José Baldrich Mercadé ha presentado un escrito acompañando una certificación del Gobierno civil de esta provincia acreditando que, con fecha 28 del mes anterior se dictó auto de procesamiento contra el Alcalde de Roda de Bará Isidro Miró, por coacción electoral en méritos de una denuncia que según manifiesta el Baldrich presentó un elector ante el Juzgado de Vendrell por los abusos cometidos por el Alcalde en las últimas elecciones;

1.º Considerando que el hecho de que todos los individuos que asistieron á la sesión de la Junta municipal del Censo solicitaran y se declararan así propios candidatos y luego nombraron Interventores con el doble carácter de candidatos y de Vocales de la Junta, constituye un vicio esencial de nulidad, pues según la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, desde el momento en que solicitaron ser declarados candidatos, no podían tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta, y en su consecuencia dejó de haber Junta; siendo nulos los actos que practicó como tal;

2.º Considerando que también constituye vicio esencial de nulidad el hecho de no haber permitido la entrada al Notario llamado por los electores de oposición Juan Mercadé y José Baldrich para dar fe de las incidencias de la elección de Interventores, pues esto impidió que los designasen los candidatos de oposición ya proclamados Pedro Martorell Sanromá, José Mercadé Tarragó, José Mercadé Recasens, Ramón Güell Solé, Ramón Vives Mercadé y Bartolomé Vives Junco, privando también á los ex Concejales José Baldrich y Juan Vives de insistir en el ejercicio de su derecho de ser declarados candidatos ó consignar la oportuna protesta, por todo lo cual las oposiciones se vieron injustamente privadas de representación en la Mesa;

3.º Considerando que constituyen igualmente vicios de nulidad el no dejar permanecer á los electores en la sala Colegio para vigilar la legalidad de la elección y el no dejar examinar las papeletas que salían de la urna, pues sin estas garantías el resultado de la elección queda falseado por la parcialidad del Alcalde que puede leer nombres distintos de los que están escritos en las papeletas, con tanto mejor motivo cuanto el propio Alcalde luchaba como candidato, quedando con esto burlados los propósitos del legislador que ha establecido este derecho de inspección para prevenir tales abusos;

4.º Considerando que apesar de las negativas de la Alcaldía no queda desvanecida la afirmación del Notario de que salieron 25 papeletas más que votantes habían tomado parte en la elección, pues no era posible que durante los breves momentos en que el Notario tuvo que salir de la sala, bajo la garantía de la Mesa, pudieran haber votado 25 electores sin habérselo siquiera manifestado para que los incluyera en el acta, siendo más razonable presumir que la Mesa se aprovechó de aquellos momentos para echar dentro de la urna las 25 papeletas que

salieron de más, cuya presunción se halla comprobada por la circunstancia de no haber la Mesa unido al expediente la lista de votantes, sin duda, para imposibilitar la averiguación de los nombres de los electores que forzosamente habrá tenido que añadir indebidamente entre los votantes, dificultando de este modo la comprobación de aquella falsedad;

5.º Considerando que los hechos relacionados en los resultandos, así como el no haber hecho constar ninguno de los incidentes ocurridos y protestas formuladas, tanto en el acto del nombramiento de Interventores como en la de votación, pueden constituir materia punible con arreglo á lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 3.º, 6.º, 8.º y 11, artículos 90 y 92, párrafos 5.º y 7.º, y 94 de la ley Electoral en relación con los 39 y 58 del Decreto de adaptación;

6.º Considerando que el auto de procesamiento dictado por el Juzgado de Vendrell contra el Alcalde de Roda de Bará por coacción electoral, corrobora la presunción de que se han cometido abusos punibles de gravedad notoria en las elecciones de referencia;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado declarar la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Roda de Bará el día 19 de Noviembre último.

Tarragona 19 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4460

Examinado el expediente relativo á las últimas elecciones municipales que han tenido lugar en el pueblo de la Canonja,

Resultando que ninguna protesta ni reclamación se formuló á su tiempo ni ante la Mesa, ni ante la Junta general de escrutinio, así como ni contra el sorteo de los electos que obtuvieron igual número de sufragios:

Resultando que con fecha 26 de Noviembre varios electores pidieron que fuera declarada la incapacidad legal del electo D. José Magriñá Boronat por hallarse comprendido en el párrafo 6.º del art. 43 de la ley Municipal vigente como deudor á los fondos municipales de los intereses de láminas de Propios, devengados desde Julio de 1872 á Diciembre de 1876, por cuanto en su calidad de Alcalde se hizo cargo de valores representativos de aquellos intereses en 28 de Octubre de 1876, y no consta que haya dado cuenta aun de la realización de los mismos ni de haber ingresado en arcas municipales cantidad alguna por dicho concepto, todo lo cual comprueban por medio de certificación expedida á su instancia:

Resultando que D. José Magriñá Boronat alega en su defensa que nada adeuda al Municipio, pues los intereses de láminas que se dice cobró, debieron ser objeto de las cuentas municipales de 1876-77, y éstas fueron aprobadas por el Sr. Gobernador en 5 de Febrero de 1878, así como las de los demás años en que el dicente desempeñó la Alcaldía, añadiendo que á ningún Alcalde se le puede exigir más responsabilidad que la que se deduzca de las respectivas cuentas municipales; en segundo lugar, que aunque fuera deudor, que no lo es, no se le ha dirigido comisión de apremio, ni puede decirse que sostenga contienda administrativa, por todo lo cual ha de ser desestimada la reclamación en que se pide su incapacidad;

Considerando que el expediente de responsabilidad instruido contra el

Concejal electo D. José Magriñá para fundar la incapacidad ha sido iniciado con posterioridad á la elección, pues el acuerdo del Ayuntamiento en que se le declara responsable de ciertas cantidades se notificó el 29 de Noviembre último, fecha muy posterior á la elección;

Considerando que según el art. 11 de la Real orden de 24 de Marzo de 1891 las causas que se alegan para fundar la incapacidad de un Concejal electo han de afectarle al tiempo de su elección, teniendo una tramitación especial las que sobrevengan con posterioridad, sin involucrarlas en el expediente sobre validez ó nulidad de las elecciones;

Considerando que habiéndose notificado á José Magriñá el día 29 de Noviembre pasado el acuerdo en que se funda la reclamación de incapacidad no ha adquirido carácter ejecutivo por estar abierto el período de treinta días concedido por la ley Municipal para recurrir en alzada contra el mismo, y por tanto no puede fundarse en aquél la incapacidad;

Considerando que sin necesidad de entrar en el fondo del acuerdo de referencia, basta fijarse en la circunstancia de referirse á una operación de contabilidad verificada 17 años antes, y estando ya aprobadas las cuentas municipales de la Canonja de aquel período, para presumir de que se trata de una incapacidad infundada y rebuscada por la pasión política, pues de otra manera no se comprende que el Ayuntamiento haya esperado tantos años sin exigir la responsabilidad que ahora busca para fines puramente electorales, cuando ha prescrito ya el derecho de revisión de las cuentas de su referencia, y sin que por otra parte conste haberse expedido apremio contra el supuesto responsable;

Considerando, á mayor abundamiento, que según consta de un certificado expedido por el Gobierno de la provincia ha sido revocado con posterioridad el acuerdo del Ayuntamiento por el que se declaró responsable de los intereses de las láminas citadas, tanto por defecto legal en el expediente de referencia, como por haber acreditado que fueron aprobadas las cuentas municipales de los años 1876-77 y 1877 á 78, á que se contrae la supuesta deuda;

La Comisión provincial, en sesión de este día, ha acordado aprobar las elecciones municipales de la Canonja y declarar á D. José Magriñá Boronat con capacidad para ejercer el cargo de Concejal, desestimando la reclamación formulada contra el mismo.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4461

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de Altafulla, y

Resultando que respecto á la Sección única del primer Distrito no se formuló protesta ni reclamación alguna:

Resultando que contra la elección de la única Sección del segundo Distrito los electores Baldomero Boronat, Sebastián Riera, Antonio Canals presentaron una instancia á la Junta de escrutinio pidiendo la nulidad de la elección, fundándose en que en 25 de Abril último el Ayuntamiento procedió á un sorteo para determinar cual de los Concejales elegido en las últimas elecciones de 1891 ocupaba una vacante que existía en este distrito; que posteriormente y en virtud de un recurso presentado á la propia

Corporación en el que se pedía la nulidad de aquel sorteo se efectuó otro, entendiéndose los firmantes que los dos sorteos son nulos por no haberse observado en la celebración de los mismos las prescripciones legales; que el primer sorteo verificado en 25 de Abril último es nulo por que en la celebración del mismo sólo intervinieron tres Concejales y uno de ellos en ejercicio ilegalmente las funciones de Alcalde y además era otro de los que entraban en suerte, infringiéndose con este motivo el art. 106 de la ley Municipal que prohíbe se hallen presentes los Concejales que les interese el asunto que se discute; que el segundo sorteo celebrado el 31 de Octubre último también es nulo puesto que si bien se efectuó en sesión extraordinaria ésta no fué convocada con el único y exclusivo objeto que el de hacer el sorteo, y por consiguiente que si los referidos sorteos son nulos, nula debe ser la elección celebrada en 19 de Noviembre último:

Resultando que los Concejales electos D. Juan Pijuán y D. Manuel Recasens en 5 de los corrientes presentaron una instancia al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo en la que manifiestan que enterados de la protesta formulada en el acto del escrutinio general por los Sres. Boronat, Riera y Canals pidiendo la nulidad de la elección por creer nulos también los dos sorteos verificados para ocupar la vacante de D. José Espina elegido en 1891; que dicha protesta está destituida de todo fundamento, pues que aun que fueran nulos todos los sorteos por no haberse hecho con arreglo á la ley nada tiene que ver con la elección por que siempre resulta que por el segundo Distrito se han de elegir tres Concejales, como se han elegido, y la designación de los Concejales actuales que les corresponde ocupar la vacante del señor Espina en nada puede afectar la elección puesto que ya en la de 1891 se determinó que la vacante de dicho Sr. Espina correspondía al Distrito segundo y así se eligieron tres Concejales; que el sorteo verificado en 25 de Abril último es válido y así lo tiene declarado el Sr. Gobernador civil de la provincia en providencia de 28 de Noviembre último:

Resultando que los propios señores Pijuán y Recasens reproducen ante la Comisión provincial el escrito extractado anteriormente, uniendo al mismo un oficio del Sr. Gobernador civil de esta provincia dirigido á D. José Bassa Plana, vecino de Altafulla, por el que se declara válido y ejecutivo el acuerdo y sorteo de la sesión celebrada en 25 de Abril último;

Considerando que declarado válido por el Sr. Gobernador civil de la provincia el sorteo celebrado en 25 de Abril y nulo el de 31 de Octubre falta la base en que se apoya la reclamación;

Considerando por otra parte que la validez ó nulidad de uno ú otro sorteo podía interesar exclusivamente á los dos Concejales sorteados para determinar cual de ellos debía salir, pero no podía afectar en manera alguna á la validez de la elección, pues de todos modos el número de Concejales que debían elegirse siempre era el mismo;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado aprobar las elecciones celebradas en Altafulla, desestimando la reclamación formulada contra las mismas.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4462

SECCION PROVINCIAL DE PLAGAS DEL CAMPO

Circular

Esta Sección, en sesión de 19 del actual, acordó distribuir gratuitamente entre los viticultores que lo soliciten, las siguientes plantas de vid americana del Vivero provincial que tiene á su cargo:

|                   |                        |
|-------------------|------------------------|
| Riparia.          | Rupestris porte Taylor |
| Idem Tomentosa.   | Idem Común.            |
| Solonis.          | Cordifolia.            |
| Vialla.           | Cunningham.            |
| Rupestris Martín. | Jaquez.                |

Ingeritos sobre Riparia.  
Idem sobre Rupestris.

Los pedidos podrán hacerse dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial*, remitiendo una nota á la Secretaría de esta Sección, Plaza de Prim, núm. 7, expresando las variedades y el número de barbados ó el de sarmientos que deseen.

Terminado el plazo referido se dará cuenta á la Sección de los pedidos hechos, acordando ésta su mejor distribución; para lo cual se publicará otra circular al objeto de que los solicitantes pasen á recoger dichas plantas.

A la vez, se previene á los señores Alcaldes que, por los medios usuales anuncien en sus respectivas localidades el acuerdo de que se hace mención en la presente circular.

Tarragona 21 de Diciembre de 1893.—El Gobernador presidente, Settier.—P. A. de la Sección, el Ingeniero Secretario, Joaquín Bernat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4463

EDICTO

Don Eugenio Estevez y Bustillo, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo acordado con resolución del día de ayer en méritos de los autos de testamentaria del Presbítero D. Francisco Sabaté y Sans, promovidos por el Procurador D. Miguel Ferraté, en representación de los Reverendos Don Antonio Martorell de Vall y D. Ramón Vernet Grau, Cura-párroco el primero y Vicario el segundo del pueblo de Montroig, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de las cuatro fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra situada en el término de Montroig, partida las «Forcas ó Masets», yermo, con olivos y algarrobos, de cabida dos hectáreas ochenta y nueve áreas cinco centiáreas; lindante á Oriente con terreno llamado Boveral, al Mediodía con José Brú y Francisco Prous, á Poniente con Francisco Prous, y Jaime Coll y al Norte con Juan Badía y Miguel Pujol. Esta finca sale á subasta por la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco pesetas..... 475 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra situada en el propio término de Montroig, partida «Rocas», de cabida ochenta y una áreas treinta centiáreas; lindante á Oriente con Francisco Viñas, al Mediodía con Francisco Mesures, á Poniente con José Escodé y al Norte con Juan Medico. Esta finca sale á subasta por la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos..... 187'50 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra si-

tuada en el término de Montroig, partida «Rocas», yermo, con olivos, de cabida ochenta y una áreas noventa centiáreas; lindante á Oriente con Ramón Sabaté, á Mediodía con Esteban Bages, á Poniente con José Vaquero y al Norte con Juan Ballart. Sale á subasta por la cantidad de cuatrocientas pesetas..... 400 ptas.

Cuarta. Y finalmente, una casa situada en la calle Mayor de la repetida villa de Montroig, señalada de número ciento uno, que consta de bajos, con un pequeño lagar, entresuelo interior, dos altos y desván en su parte posterior; mide una superficie de cincuenta y cuatro metros cuadrados en la planta baja y primer piso, y de setenta y cuatro metros cuadrados en el segundo piso y desván; lindante á la derecha, mirando á la fachada, con Benito Josa, á la izquierda con José Maseras, y por detrás con José Pujadas. Sale á subasta esta finca por la cantidad de dos mil seiscientos veinte y cinco pesetas..... 2.625 ptas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en el edificio ex convento de San Francisco, de esta ciudad, á las doce de la mañana del jueves día veinte y cinco de Enero del año próximo, advirtiéndose que serán forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo señalado para cada finca, que es el mínimo fijado por la parte que ha promovido la subasta, y que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad de dichas fincas quedan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta, toda vez que la misma se anuncia voluntariamente, á petición de la parte que representa el Procurador D. Miguel Ferraté, con arreglo á lo prevenido en el artículo dos mil cuarenta y ocho y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de las subastas voluntarias judiciales.

Dado en Reus á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Eugenio E. Bustillo.—Ante mí, el Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 4464

EDICTO

Don Aristides Galup de Franco, Aspirante á la Judicatura, Juez municipal de la ciudad de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de juicio verbal instado por D. Pablo Miró Casamitjana, contra D. Ramón Esplugas Torné, seguido en rebeldía de éste, ha recaído la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Reus á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—El señor D. Aristides Galup de Franco, aspirante á la Judicatura, Juez municipal de la misma.—Visto el presente juicio verbal instado por D. Pablo Miró Casamitjana, contra D. Ramón Esplugas Torné, en reclamación de cantidades; y.—Resultando, etc., etc.—Fallo que debo condenar como condeno á Don Ramón Esplugas Torné á que dentro del término de tercero día pague á D. Pablo Miró Casamitjana la cantidad de doscientas diez y nueve pesetas que le está en deber por los conceptos que en la demanda se expresan, condenándole además en las costas de este juicio; se ratifica el embargo preventivo trabado en méritos de este juicio y para la publicación de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, se expedirá el oportuno edicto con la

cabecera y parte dispositiva para ser insertada en el mismo.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Aristides Galup.»

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de su fecha, después de estendida y firmada en autos; de que certifico.—Reus fecha ut supra.—Pedro Mariné, Secretario.

Dado en Reus á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Aristides Galup.—Ante mí, Pedro Mariné.

Núm. 4465

EDICTO

Don Manuel Godínez y Mihura, Teniente de Navío y Ayudante Fiscal de causas de esta Comandancia.

Por el presente cito y llamo por segunda vez al individuo Antonio Monte Llorens, á quien instruyo sumaria por delito de polizonage, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, sita en el Muelle de la puerta de Sevilla de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz once de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Godínez.—El Secretario, Manuel Soto.

Sucursal del Banco de España EN TARRAGONA

En vista del expediente de apremio seguido contra el ex Recaudador de Contribuciones, D. Juan Ferrer Martorell, la Tesorería de Hacienda de esta provincia ha dispuesto que por esta Sucursal se proceda á la venta de los depósitos que el Ferrer constituyó en la misma para responder á las resultas de su gestión recaudatoria como subalterno del Banco de España.

No habiéndose facilitado por el Don Juan Ferrer Martorell los resguardos expedidos á su favor por esta Sucursal de los depósitos números 30 necesario, 8 fianza y 107 necesario; el primero de 250 pesetas en efectivo, el segundo de 1.000 pesetas nominales en dos títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, serie A., números 3.135 y 36 y el tercero de 500 pesetas nominales en un título también de la Deuda del 4 por 100 amortizable, serie A., núm. 73.146, constituidos en 21 de Diciembre del 85, 1.º de Mayo del 86 y 5 de Marzo del 92 respectivamente, se anuncia al público, por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero y sin que el D. Juan Ferrer Martorell presente los resguardos, esta Sucursal expedirá los correspondientes duplicados de dichos resguardos anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Tarragona 23 de Diciembre de 1893.—El Oficial Secretario, Cesar Elvira.